

INE/CG2337/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA EN SU CALIDAD DE PROBABLE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Francisco Torres Mendoza, en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena así como de Sandra Paola González Castañeda en su calidad de probable precandidata a la Presidencia Municipal de Juárez, en el estado de Nuevo León y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar el informe de gastos de precampaña así como el gasto por concepto de 1 (una) barda y 1 (una) publicación del perfil de la ciudadana mencionada en la red social Facebook, o en su defecto, verificar si no actualizaron una subvaluación en el reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 15 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

### **HECHOS**

*1. El día 23 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-137-2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a las Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.*

*2. Es de conocimiento público que la Ciudadana Sandra Paola González Castañeda aspira a contender para el cargo de la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN” conformada por Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.*

*Tal y como se muestra en el siguiente enlace:*

<https://www.facebook.com/paolagonzalezcas/posts/pfbid0jtnZY6FLXqvHdqJo7TZWc3j6S4XEXWAhEJpEjer4zMesfHg1jLKxyJFimqpCAa99I>

*3. El día 13-trece de diciembre del 2023, el suscrito me percaté de la existencia de diversas bardas en las que se advierte propaganda político-electoral de la precandidata Paola González, así como de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN” y Morena, ubicadas en diversos puntos del municipio de Juárez, Nuevo León, como se muestra a continuación:*



Ubicación: Luis de Aragón 2416, Los Reyes, 67277 Cdad. Benito Juárez, N.L.

4. El día 19-diecinueve de enero del año en curso, la precandidata Paola González realizó por medio de su cuenta oficial de Facebook la siguiente publicación:

**Paola González** 19 de enero · 🌐

Querido JUÁREZ, N.L.  
Ganamos la precampaña. Recuerda también que la encuesta más verídica es la que haces tú con vecinos y familiares.

**3** puntos porcentuales alcanzan, al momento, Jorge Álvarez de MC y Eduardo Verástegui como posible candidato independiente

**Cuatro opciones**  
Si los únicos candidatos fueran: Claudia Sheinbaum de MORENA-PT-PVEM, Xóchitl Gálvez del Frente Amplio PAN-PRI-PRD, Jorge Álvarez Máynez de Movimiento Ciudadano y Eduardo Verástegui, como candidato independiente ¿por quién votaría?

- Claudia Sheinbaum **62%**
- Xóchitl Gálvez **23%**
- Jorge Álvarez Máynez **3%**
- Eduardo Verástegui **3%**
- Ninguno/No sabe **9%**

31.5%  
20.4%

PAOLA GONZÁLEZ  
FELIX ARRATIA

ENCUESTA DE LAS HERMANAS  
**Sheinbaum aventaja en 30 puntos a Gálvez en las encuestas a la presidencia de México**

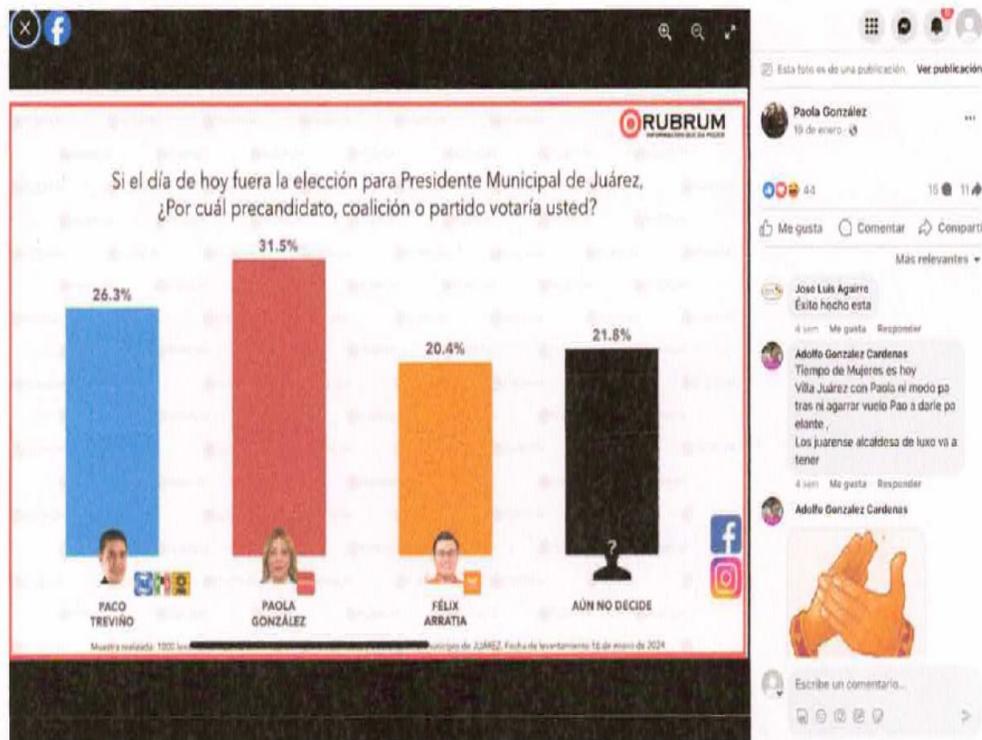
• Las encuestas dejan clara la preferencia de la opinión en la política mexicana más allá de las elecciones de medio...

De la cual, se desprende el siguiente texto:

“Querido **JUAREZ**, N.L.

**Ganamos la precampaña.** Recuerda también que la encuesta más verídica es la que haces tú con vecinos y familiares.”

Asimismo, en dicha publicación se muestran diversas encuestas, entre las cuales, se identifica la encuesta de las preferencias de los precandidatos en la elección para Presidente Municipal de Juárez dentro del proceso electoral local 2023-2024. como se muestra a continuación:



Link de la publicación:  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=921387996022048&set=pcb.921389186021929>

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

**CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

• **Lugar:** Respecto a la publicación, se identifica que se realizó por medio de la red social Facebook. En relación a la barda, se señala la siguiente ubicación: Luis de Aragón 2416, Los Reyes, 67277 Cdad. Benito Juárez, N.L.

• **Modo:** Colocación de propaganda político-electoral de Paola González en bardas ubicadas en diversas direcciones en el municipio de Juárez, Nuevo León, en periodo de precampaña e intercampaña dentro del proceso electoral 2023-2024, así como la publicitación de propaganda político-electoral por medio de redes sociales.

• **Tiempo:** Respecto a las bardas, desde el 13 de diciembre hasta el día de la presentación de la presente queja. Y por su parte, la publicación, el 19 de enero de 2024.

##### **5. EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA.**

Desde el comienzo del periodo correspondiente a la precampaña 2023-2024, la precandidata Sandra Paola González Castañeda, conjuntamente con la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN" y Morena, han procedido a la contratación, difusión y publicitación de propaganda político-electoral a beneficio de su precandidatura por motivo de su precampaña electoral, los cuales, le han generado un posicionamiento electoral en beneficio de la misma y de la coalición que representa, y que, **por consecuencia, debe estar sujeto a las reglas de fiscalización.**

Respecto a dichas acciones, es preciso señalar a esta H. Autoridad que, se destaca la ausencia de reporte de la erogación financiera por parte de la precandidata Sandra Paola González Castañeda, juntamente con la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN" y Morena, situación que se deriva y se evidencia por la omisión de registro de los gastos de la contratación y colocación de propaganda político-electoral de su precampaña.

Por lo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de precampaña, por parte de la precandidata Paola González, así como de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEON" y Morena;

***mismo que deberá ser requerido y computado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.***

*Lo anterior es así, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

*Al contratarse la difusión y publicitación de propaganda político-electoral de precampaña de Paola González, la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN” y Morena, durante el inicio del periodo de precampaña hasta el día de hoy, es que éste debió de ser reportado tal cual como **gasto de precampaña**, por lo que los denunciados deben reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los gastos relacionados en la producción de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral. **Esto, en razón de que, es una obligación reportar los gastos adheridos a la propaganda de precampaña.***

*Ahora bien, aunado a la obligación de reportar los gastos de precampaña, **se reconoce el deber de reportar bajo el valor real de sus operaciones, de tal forma que los gastos reportados no se encuentren subvaluados.***

*Por lo tanto, suponiendo sin conceder que Paola González, la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN” y Morena, hayan presentado el informe de gastos de precampaña concerniente al presente proceso electoral local 2023-2024, reclamamos desde este momento, la subvaluación de los gastos de precampaña, conforme a lo siguiente:*

*El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.***

*Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece que un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.*

*Por tanto, es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.*

*En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.***

*En ese marco, es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto”.*

*6. De conformidad con lo antes expuesto, las conductas atribuibles a los denunciados, violan los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral.*

*Lo anterior es así, ante la clara omisión de la presentación del informe de gastos de precampaña de Paola González, la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN” y Morena. Lo que, por consecuencia, genera una inequidad en la contienda, desequilibrio en la distribución del financiamiento público del presente proceso y una transgresión directa a la transparencia obligatoria de los gastos utilizados en su precampaña, ya que no existe un reporte pormenorizado de dichos gastos.*

*En relación a lo anteriormente expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no solo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que **también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.***

*(...)*

## **PRUEBAS**

**I. DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en la publicación que se adjunta en el apartado de HECHOS, con la que se pretende acreditar que la precandidata Paola González, así como de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN” y Morena, han incurrido en la omisión de presentar el informe de registro de gastos de su precandidatura.

**II. DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en la fotografía de la barda en las que se advierte propaganda político-electoral de la precandidata Paola González, así como de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN” y Morena, ubicadas en diversos puntos del municipio de Juárez, Nuevo León.

**III. INSPECCIÓN.** - Consistente en el reconocimiento que deberá realizar el personal de esta Autoridad Investigadora a fin de dar fe de la barda y de la publicación con propaganda político-electoral de la precandidata Paola González, así como de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN” y Morena.

**IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

**V. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.  
(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

 **Técnicas:** Consistentes en:

- 1 (una) imagen de una barda y
- 2 (dos) capturas de pantalla de la red social Facebook.
- 2 (dos) links de la red social Facebook, mismas que señalan a continuación:

<https://www.facebook.com/paolagonzalezcas/posts/pfbid0jtnZY6FLXqvHdqJo7TZWc3j6S4XEXWAhEJpEjer4zMesfHg1jLKxyJFimqpCAa99I>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=921387996022048&set=pcb.921389186021929>

 **Presuncional**

 **Instrumental de actuaciones.**

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 16 a la 17 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 20 a la 21 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 22 a la 23 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7363/2024. (Fojas 24 a la 27 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7364/2024. (Fojas 28 a la 31 del expediente).

**VII. Notificación de inicio a Francisco Torres Mendoza.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/03938/2024, la Unidad Técnica notificó por estrados la admisión del escrito de queja a Francisco Torres Mendoza. (Fojas 32 a la 46 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Morena.**

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7581/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Morena, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días hábiles, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 47 a la 56 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Morena, mediante escrito sin número, dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 57 y 79 del expediente).

“(…)

**MANIFESTACIONES**

**PRIMERO.** - *Es objeto de denuncia del C. Francisco Torres Mendoza, la aparición de una pinta de barda, visible en calle Luis de Aragón 2416, Los Reyes, 67277 Cdad. Benito Juárez, Nuevo León, con las siguientes características:*



Con relación a la barda denunciada por el quejoso, se hace del conocimiento de esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esa Unidad y el denunciante se encuentren vinculando de manera dogmática presuntos gastos, ya que, de la imagen adherida por el C. Francisco Torres Mendoza, **se advierte que:**

- **En realidad se trata de un hecho o acto respecto de los que no se desprende que sean propios de este partido.**
- **En atención a sus características, no cumple con los elementos mínimos suficientes para poder reputarle algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular.**
- **No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico, tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, no se aprecia alguna frase, expresión y/o manifestaciones, en la que se pueda claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato.**
- **No se aprecian frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en la que se pueda claramente comprobar la configuración del elemento**

**subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición<sup>1</sup>.**

*En este sentido, resulta contrario a derecho y **violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica** en menoscabo y perjuicio de este partido político que la autoridad de manera ilegal pretenda determinar y adjudicar beneficios indebidos de pruebas imprecisas a este partido, sin conocer las singularidades y características de la aparición y contenido de la propaganda.*

*Bajo esa tesitura, el denunciante y esta Autoridad, vincula hipotéticamente y con ambigüedad gastos en su análisis de propaganda en vía pública imputables a este partido político, lo que constituye que, la fotografía presentada por el C. Francisco Torres Mendoza, es imperfecta, no es vinculante al partido político y a la C. Sandra Paola González Castañeda, partiendo de la premisa que símbolos o frases genéricas sean adjudicadas a los ahora denunciados, sin fundar y motivar adecuadamente sus pruebas con elementos objetivos, legales, certeros, con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, por lo que se desprende la transgresión absoluta a los derechos de presunción de inocencia y certeza jurídica a este partido político.*

*Lo anterior a partir de que **la pinta de barda observada por el denunciante es válido suponer que se trata de un anuncio realizado por terceros ajenos a este partido**, sin dejar de lado que de la imagen de referencia no se desprende algún llamado al voto o posicionamiento de plataforma electoral alguna, de la cual no se puede desprender que este sea un espacio para la promoción personalizada de precandidatura alguna o de este partido.*

*Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la pinta de barda denunciada, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales.*

*Además, se deja de apreciar la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, al no ser un hecho propio ni conocido por este partido, por lo que nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. Lo anterior en términos de ser imposible que se considere la*

---

<sup>1</sup> Véase SUP-JE-35/2021. Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que, al no configurarse alguno de estos elementos no hay razón para entrar al estudio del resto.

*pinta de barda- de algún modo contratado o vinculado con este partido político dado que no se observa ningún elemento que permita suponer su participación directa, ni se desprende de la imagen contenida en la queja, ni mucho menos que se contrataron o se vincularon con la colocación de propaganda, o que de algún modo constituyeron propaganda electoral.*

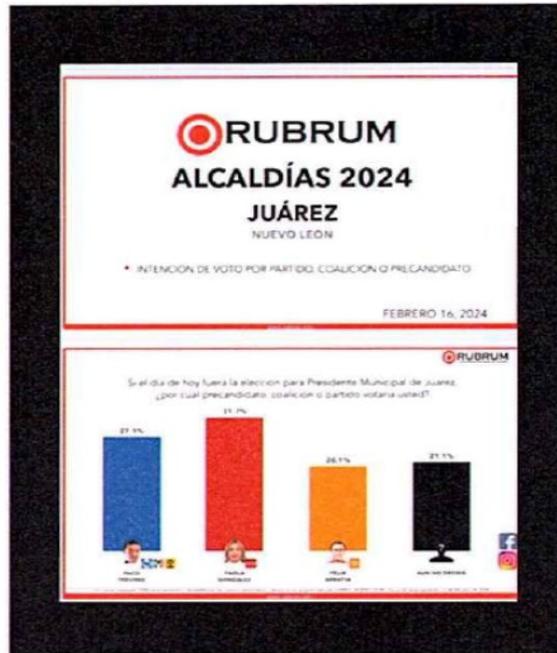
*Así pues es importante señalar que se advierte la nula presencia de manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral federal, ni propuestas concretas como una opción política de frente al proceso electoral de mérito, de modo que no podría considerarse como un elemento propagandístico (a lo cual se circunscribe específicamente el ejercicio de las facultades de fiscalización y monitoreo de esta Unidad) y, en consecuencia, no puede calificarse como un gasto no reportado.*

*Lo anterior, evidencia la importante tarea de la UTF quien es la encargada de analizar el contenido de las denuncias, para lo cual está siendo omisa en su actuar, toda vez, que del análisis de las pruebas que incorpora el denunciante, estas resultan inconsistentes, insustanciales e impropias, aunado a que viola el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:*

*(...)*

**SEGUNDO.** - *Respecto de la publicación realizada en facebook por la C. Sandra Paola González Castañeda, se desprende que dicha publicación se desplegó dentro de un marco de manifestación de ideas desplegadas bajo un esquema de ejercicio de la libertad de expresión, conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública, como se puede apreciar de la misma:*

 Paola González  
16 February at 20:01  
La encuesta real , la que nadie paga !  
La encuesta del pueblo ❤️



*En ese orden de ideas, cabe señalar que con relación a lo que se observa en la queja, a la que se da respuesta, este Instituto Político advierte que, contrario a lo que sostiene el denunciante, la ubicación observada no supone razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a la C. Sandra Paola González Castañeda dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.*

*Toda vez que la publicación realizada en facebook por la C. Sandra Paola González Castañeda deriva de una imagen que publica la casa encuestadora RUBRUM a través de su página de internet la cual es gratuita y donde realizan constantemente publicaciones respecto de encuestas en materia Político-Electoral, como se puede apreciar en la siguiente liga electrónica:*

<https://rubrum.info/tendencias-en-eleccion-de-alcaldes-de-la-zm-de-nuevo-leon-19-de-enero-2024/?fbclid=IwAROp815Wa3Eez-86kXEr1yc1fVtvPMJZECUWizzuZ7BEnMWmqat-owRLFato>

Del contenido de la citada liga electrónica podemos observar las diversas actividades que realizó la casa encuestadora RUBRUM respecto de los “posibles candidatos” aspirantes a una alcaldía en el estado de Nuevo León, como se puede observar en las siguientes imágenes:

Intención de voto en la elección para ALCALDES | Información Que Da Poder  
Tendencias en elección de alcaldes de la ZM de Nuevo León - 19 de enero 2024

por Equipo RUBRUM / enero 19, 2024 / Elecciones 2024, Encuestas, RUBRUM / 1 comentario

Zona Metropolitana  
**NUEVO LEÓN**  
19 ENERO 2024

En los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Nuevo León los ciudadanos elegirán a sus próximos alcaldes y en esta encuesta mostramos los datos de intención de voto entre los posibles candidatos, ya que en algunos todavía no se definen candidaturas, así que incluimos careos para conocer los posibles resultados en diferentes escenarios. Los datos corresponden a los siguientes municipios:

Buscar en RUBRUM

Municipio	Candidato	Preferencia (%)
JUÁREZ	ALCALDÍA	25.8%
	ALCALDÍA	31.9%
	ALCALDÍA	29.4%
	ALCALDÍA	12.9%
MONTERREY	ALCALDÍA	24.7%
	ALCALDÍA	18.8%
	ALCALDÍA	22.3%
	ALCALDÍA	17.1%
	ALCALDÍA	14.4%
	ALCALDÍA	12.8%
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	ALCALDÍA	24.1%
	ALCALDÍA	18.8%
	ALCALDÍA	14.4%
	ALCALDÍA	12.8%

Respecto del análisis realizado a la página RUBRUM, cabe señalar que el tipo de encuestas que realiza son imparciales y sin una línea partidista, además de que el tipo de metodología que usa dicha encuestadora es de manera telefónica y aleatoria, por lo tanto, no se puede suponer que exista un beneficio a este

*instituto político y a la C. Sandra Paola González Castañeda, ya que la base de dicha encuesta versa en la manifestación propia de la ciudadanía que se da el tiempo de tomar la llamada y participar en la misma, lo anterior se puede apreciar dentro de la misma liga electrónica donde se detalla la metodología que usa para la realización de encuestas:*

## METODOLOGÍA

Tipo de encuesta: Telefónica automatizada

Población muestra: Población muestra hombres/mujeres habitantes de cada municipio encuestado, mayores de 18 años

Tipo de muestra: Aleatorio representativo

Nivel de confianza: 95%

Margen de error: +/- 3.8

Fecha de levantamiento: 16 y 17 de enero de 2024

***Con lo anterior, se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el denunciante pretendan reputar la existencia de presuntos gastos al no desprenderse razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido.***

*Por lo que respecta a la imagen publicada, la misma surge de su derecho a la manifestación de ideas de la C. Sandra Paola González Castañeda, ya que por medio de su perfil realiza dicha publicación como forma de comunicación, por lo cual no puede considerarse un gasto para este partido Político. Es así que la publicación realizada por la denunciada dentro de las redes sociales acredita en todos sus términos el ejercicio **de su libertad de expresión y espontaneidad** propia de redes sociales derivados de la coyuntura electoral, así como libre ejercicio de la libertad periodística y de opinión.*

*Sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia 19/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de carácter obligatorio para el INE, que a letra dispone:*

(...)

*Derivado de lo anterior, la Autoridad debe entender que las manifestaciones vertidas en Redes Sociales son consideradas en todo momento como un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión.*

***Por lo que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable supone que, previo a que esta Unidad repunte una supuesta omisión de reporte de***

*gastos, se requiere que la autoridad electoral competente se pronuncie previamente y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos observados, y, sobre todo, respecto del supuesto beneficio obtenido por los denunciados que se asume indebida y dogmáticamente por esta Unidad.*

**TERCERO.-** *Lo anterior en la inteligencia de que, si la autoridad no logra acreditar que las prueba presentadas por el denunciante constituyen hechos o actos propios del partido o realizados con aquiescencia del mismo (cuya probanza corresponde inexcusablemente a la autoridad), para poder válidamente reputar supuestos gastos a este partido, se deberá entonces acreditar de manera previa que supusieron un beneficio indebido al mismo; lo cual requiere de un análisis particular por la autoridad competente donde se examine la satisfacción de los diversos elementos a partir de los cuales se pueda configurar y sostener la existencia de un beneficio que, en una etapa posterior, pueda ser susceptible de ser estimado como un gasto que debió reconocerse y registrarse por parte de este partido.*

*Lo anterior se aduce a que, de esta manera, del análisis pormenorizado de la queja, no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, alguna precandidatura o con elemento propagandístico alguno. Lo que se ve agravado al considerar que, además de la incompetencia de esta autoridad, con relación a las razones particulares en las que sustenta la determinación de calificar los hallazgos como presuntos gastos, la autoridad omite señalarlas.*

*Todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputarla existencia de gastos que sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueban de conformidad con los procedimientos legales para ello, lo que se traduce en última instancia en una indebida e incluso omitida motivación<sup>2</sup> de la observación por cuanto hace a la denuncia de mérito.*

*Situación evidentemente arbitraria que redunde en perjuicio de este partido político que se ve sujeto al ejercicio irrazonable y desproporcionada) de las*

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro “**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**” Publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a septiembre de 2006; Pág. 1498.

*facultades a cargo de esta autoridad; misma que no permite el debido conocimiento de las consideraciones particulares y las pruebas de cargo conducentes y suficientes en las que descansa la estimativa de tener a los hallazgos circunstanciales de referencia, como gastos propios del partido o en su beneficio y lo que a su vez se traduce **en un estado de incertidumbre jurídica así como en una reversión de la carga de la prueba al pretender que este partido acredite que sus hallazgos no configuran gastos atribuibles al partido.***

*Al respecto de lo que se aduce, se señala que la **garantía de seguridad y certeza jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad, debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades**, esto, conforme al criterio **Jurisprudencial 2ª./J.144/2006**<sup>3</sup>; resultado evidente que, ni de las actas ni de lo que precisa la autoridad se advierten elementos mínimos que otorguen certeza de lo asentado en ellas y que indebidamente se imputa.*

*Asimismo, **la garantía de legalidad**, según se consagra entre las garantías que la Constitución Federal otorga en favor del gobernado, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos<sup>4</sup>, siendo que, en el caso concreto, ni la evidencia ni las manifestaciones de la quejosa proporcionan los elementos necesarios para defender debida y sustantivamente los intereses de este Instituto Político sobre las razones particulares a partir de las cuales se vinculan y reputan los hallazgos de mérito a este partido.*

*Bajo esta misma línea, y por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo de lo que se sostiene, se precisa que este partido se opone categóricamente al hecho de que **además de que se pretende reputar la presunta existencia de gastos respecto de los cuales se omite deliberadamente dar las razones concretas en que ello se sustenta, esta autoridad no reparó en que, previo a imputar una supuesta omisión en el reporte de gastos y su eventual suma al tope de gastos de precampaña, se requiere:***

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª./J.144/2006. **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

<sup>4</sup> Tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. **GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**

*a) que se acredite que el gasto fue realizado por el partido o con aquiescencia del mismo y en relación con algún elemento o acto de carácter estrictamente propagandístico, de lo cual se colige que por el simple hecho de haber sido erogaciones desplegadas por el partido o por persona diversa, pero con conocimiento y autorización del mismo, ello debió ser objeto de registro a través del SIF, o bien;*

*b) que de dichos hallazgos (y con independencia de quien lo pagó) derivó un beneficio indebido en favor de este partido político; cuestión que, cabe destacar, le corresponde a la autoridad electoral competente en materia de lo contencioso electoral y misma que habrá de pronunciarse y resolver respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia.*

*Es decir, lo que se sostiene es que previo a reputar la existencia de omisión en el reporte de gastos, se requiere que primero se acredite que los hallazgos de referencia suponen gastos que realizó el partido o terceros con autorización del mismo, o bien, que con independencia de lo anterior, de los hallazgos de mérito se generó un beneficio ilegal al partido en atención a su calificación particular como propaganda electoral o de actos proselitistas, lo cual corresponde a autoridad diversa que se requiere remita pronunciamiento previo.*

*En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este último supuesto, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable<sup>5</sup> se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.*

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos **PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

*En este sentido, al advertirse que respecto de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto*

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase lo resuelto a través del expediente SUP-JRC-194/2017 con relación a los elementos, personal, temporal y subjetivo de la propaganda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

*político los haya realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral<sup>6</sup>, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.*

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización.***

**CUARTO.** - Respecto de las manifestaciones realizadas por el C. Francisco, que versa sobre la omisión de la obligación de reportar gastos de precampaña, se informa a esta UTF que la C. Sandra Paola González Castañeda, **AD CAUTELAM** -ya que tuvo la intención de registrarse dentro del proceso de selección- sí presentó su informe ante este instituto político el día 24 de enero del 2024, informe que se le acusó de recibido, tal y como se desprende de la siguiente imagen.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

<b>RECIBIDO</b>	<b>morena</b> La esperanza de México
CAPTURÓ: KARYNA HERNANDEZ PEREZ	
Remitente: SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA	
Fecha de recepción: 24/01/2024	
Folio del documento: 106105	Unidad administrativa: CEN MORENA
Destinatario: CEN MORENA	
Folio interno: CEN MORENA/24/01/2024/106105	
Anexos: 0	
	Sello digital 9952b6bc12534a768254ad9482b19f5ccc0ce674d3dfe458ac0f581d82ea0443
	Firma electrónica
	Firma del capturista 0adcca2c891c540ab6348834b4725a815b9675627c3329ab7b6ea767dbb9bc.d3

*Es menester señalar que en virtud de que no se habían dado a conocer los registros aprobados, la C. Sandra Paola González no puede considerarse como precandidata de este partido político para cargo de elección alguno, porque precisamente solamente los registros aprobados pueden ser considerados como tal, ya que los registros no procedentes implican que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito para obtener el registro como precandidato o candidato de Morena, situación que al momento todavía no sucede, pues como quedo asentando en el apartado de cuestión previa del presente, el plazo para dar a conocer la relación de registros aprobados en el Estado de Nuevo León fue prorrogado hasta el día **19 de marzo del 2024**.*

*En suma, se manifiesta que dicho informe de gastos fue presentado ante esta Autoridad por medio de la contestación al oficio **INE/UTF/DA/4363/2024**, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al **periodo de precampaña** del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Nuevo León. MORENA.*

*Lo anterior, también encuentra sustento el caso del pasado proceso electoral federal, nunca sancionó al PAN por no haber presentado informes de ingresos y gastos de precampaña de ciudadanos que presentaron su solicitud de registro pero que su registro fue declarado improcedente como por ejemplo se puede advertir fue el caso del C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ. Para mayor claridad se insertan los extractos relevantes de Acuerdo CEN/SG/005/2020 publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del PAN:*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL



PROCESO ELECTORAL INTERNO  
2020 - 2021

ACUERDO COE-105/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR EL C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 4 EN EL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

ANTECEDENTES:

- I. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- II. El día 03 de enero de 2021, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general en el Estado de HIDALGO a participar en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, con el documento identificado con el número SG/017/2021.
- III. El día 01 de enero de 2021, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Acuerdo identificado con el número CEN/SG/005/2020 por el que se Aprueban los Criterios para el Cumplimiento de las Acciones Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en las Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional.
- IV. El 15 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral recibió la solicitud de registro de precandidatura para participar en el Proceso Interno de Designación a la Candidatura a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 4 en el Estado de HIDALGO, de la fórmula encabezada por el C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ, en las oficinas que ocupa dicha Comisión en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Página 2 de 6

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Constitución 1586, Col. del Valle  
Del Benito Juárez, C.P. 03300  
Ciudad de México  
Tel. 52004930



PROCESO ELECTORAL INTERNO  
2020 - 2021

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del 21 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-105/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR EL C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 4 EN EL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Damián Lemus Navarrete, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral.

DOY FE

Página 1 de 6

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Constitución 1586, Col. del Valle  
Del Benito Juárez, C.P. 03300  
Ciudad de México  
Tel. 52004930  
www.pan.org.mx

*En efecto, de la misma información del INE es posible advertir que **no existió registro del C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ como precandidato** porque evidentemente su solicitud fue declarada improcedente<sup>7</sup>:*

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detallecontendiente-pec-2021>

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL



## PROCESO ELECTORAL INTERNO 2020 - 2021

interesados en participar como precandidatos a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 4 del Estado de HIDALGO, deberán entregar de manera personal su documentación ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, a partir del 04 de enero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2021.

6. Que una vez recibida la solicitud de registro de precandidatura de la fórmula encabezada por el **C. FERNANDO LEMUS RODRIGUEZ**, esta Comisión procedió al análisis exhaustivo de la documentación presentada. Derivado de lo anterior, conforme al Acuerdo identificado con el número **CENISG/005/2020** por el que se Aprueban los Criterios para el Cumplimiento de las Acciones Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en las Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulara el Partido Acción Nacional, se desprende que el Distrito Federal 4 correspondiente al estado de HIDALGO, se encuentra reservado para el registro únicamente de mujeres.

7. En consecuencia, debido a que el Distrito Federal 4 en el estado de HIDALGO se encuentra reservado para el registro únicamente de mujeres, lo conducente es declarar la improcedencia de registro del **C. FERNANDO LEMUS RODRIGUEZ**.

En razón de lo antes expuesto, la Comisión Organizadora Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO:

**PRIMERO.** - De conformidad con lo establecido en Acuerdo identificado con el número **CENISG/005/2020** por el que se Aprueban los Criterios para el Cumplimiento de las Acciones Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en las Candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulara el Partido Acción Nacional, del que se desprende que el Distrito Federal 4 correspondiente al estado de HIDALGO se encuentra reservado para el registro únicamente de mujeres, lo conducente es declarar la improcedencia de registro del **C. FERNANDO LEMUS RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO.** Para efectos de notificar a las partes interesadas, publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral en la dirección de internet: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>, en el apartado de Proceso Electoral Federal 2020-2021 y en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de HIDALGO.

Página 4 de 6

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Constitución 1346, Col. del Valle  
Del Benito Juárez, C.P. 03200  
Ciudad de México  
Tel. 52064022  
[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)



## PROCESO ELECTORAL INTERNO 2020 - 2021

**TERCERO.** - Notifíquese a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de HIDALGO, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** - Cúmplase.

Así lo acordaron los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral por unanimidad de votos, a los **21 días del mes de enero de 2021**.

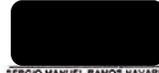
### ATENTAMENTE

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y  
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS**

### COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL



MARIANA DE LAGRERA HUERTA  
COMISIONADA NACIONAL  
PRESIDENTA



SERGIO MANUEL RAMOS NAVARRETE  
COMISIONADO NACIONAL



GEOVANNY JONATHAN BARAJAS GALVÁN  
COMISIONADO NACIONAL



DAMIAN LEMUS NAVARRETE  
SECRETARIO EJECUTIVO

Página 5 de 6

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Constitución 1346, Col. del Valle  
Del Benito Juárez, C.P. 03200  
Ciudad de México  
Tel. 52064022  
[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

*Por tanto, es que no se actualiza la omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y gastos de precampaña, ya que la C. Sandra Paola González Castañeda, si lo presentó ad cautelam ante este partido político en tiempo y forma.*

## REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

*1. Detalle cuál fue el proceso de selección interna para elegir a las precandidaturas de Morena para la Presidencia municipal de Juárez en el estado de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, precisando las etapas, periodos y fechas en que se desarrolló la selección y además, si para dicho proceso se realizaron asambleas, encuesta de opinión estudios o cualquier información o mecanismo relacionado con dicho método de selección y si el proceso de selección utilizado se encuentra previsto en sus documentos básicos.*

**Respuesta.** - *Sobre el particular y a efecto de dar cumplimiento al presente punto, resulta importante aclarar a esa autoridad las particularidades del proceso interno de Morena, con relación a las convocatorias emitidas para las candidaturas por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sobre el proceso electoral 2023-2024:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

*Al respecto, el artículo 44 del Estatuto de Morena prevé que la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente.*

*Al tenor de lo anterior, el día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”<sup>8</sup>.*

*En la cual, de conformidad con su **BASE PRIMERA**, la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas se abrió en los periodos ahí establecidos.*

*Ahora bien, respecto el resto de las etapas, se debe manifestar que, de conformidad con el artículo 44° inciso p., numeral 5, así como el artículo 46° en sus incisos b., c., y d. del Estatuto de Morena, y la **BASE SEGUNDA** de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo requieran.*

*Cabe destacar que, el registro correspondiente no significa la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información.*

*Luego entonces, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la **BASE TERCERA** de dicha Convocatoria, sólo publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar en las fechas ahí previstas, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. Relación, que podrá ser de una hasta cuatro solicitudes de registro por cargo, atendiendo a los calendarios establecidos en los instrumentos convocantes y, en su caso, en los respectivos ajustes y acuerdos en los cuales se puede prorrogar la publicación de registros aprobados, según de conformidad con la estrategia política y electoral que determine para tal efecto la Comisión Nacional de Elecciones.*

---

<sup>8</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Ahora bien, conforme a la **BASE NOVENA**, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones hubiese aprobado 2 y hasta 4 registros, es que se deberá realizar una encuesta para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a Morena en la candidatura correspondiente. Sin embargo, **la fase de realización de encuestas es un acontecimiento de carácter contingente puesto que dependerá de la cantidad de registros aprobados por el órgano electoral intrapartidario.**

Finalmente, es necesario precisar que el método previsto por Morena no prevé una asamblea o jornada comicial interna, sin embargo, el acto final consistente en la fase de declaración o ratificación de la candidatura, acontecerá conforme a las fechas establecidas en el instrumento convocante, así como en los ajustes y acuerdos correspondientes, lo cual se previó en estricto apego al calendario electoral, por lo que es dable afirmar que las fechas señaladas se ajustan a lo dispuesto por esa autoridad administrativa electoral nacional.

Sin embargo, el 21 de enero del 2024, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad prevista en la **Base Décima Séptima** de las Convocatorias, emitió el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN<sup>9</sup>."

Consecuentemente, es evidente que a la fecha en la que originariamente se publicarían los registros aprobados, la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido político prorrogó la publicación de registros aprobados que, de conformidad con la convocatoria referida y que puede ser consultada, es la base para determinar el acto jurídico posterior, esto es, la encuesta correspondiente o la aprobación de un registro único, de tal manera que, **por lo que hace a las personas que se registraron y que se ubican dentro de las entidades federativas referidas en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones citado en párrafos precedentes, no se les registró como precandidaturas dado que el supuesto de la convocatoria (registros aprobados) había sido prorrogado.**

---

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>

*En adición a lo ya referido, se solicita a esta autoridad que, sobre la explicación del proceso interno, pueda considerar también lo señalado en el escrito de Contestación Respuesta al oficio **INE/UTF/DA/4363/2024**, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al **periodo de precampaña** del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Nuevo León. MORENA. suscrito por este partido en las observaciones atinentes a las siguientes temáticas:*

- *Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.*
- *Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido.*

*Lo anterior, ya que estas observaciones se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, y dado que se contestan de manera integral y conjunta datos que explican los distintos fenómenos que son objeto de observación por la autoridad en relación al proceso interno y a la presentación de informes por la ciudadanía.*

*2. De ser el caso informe el lugar y fecha en que se llevaron a cabo las actividades para la selección de precandidaturas, remitiendo la documentación comprobatoria de dichos eventos, tales como actas, resultados, etc.*

*Respuesta. — No aplica.*

*3. Remita copia de la convocatoria de selección de Morena para elegir a las precandidaturas para las Presidencias municipal de Juárez, Nuevo León, correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, en la citada referencia.*

*Respuesta. - No aplica.*

*4. Informe el número, nombre y domicilio de las personas que se registraron dentro del referido proceso de selección interna para el cargo de presidente/a municipal de Juárez, Nuevo León quiénes de ellas cumplieron los requisitos y quiénes no.*

*Respuesta. — No aplica.*

*5. Indique si Sandra Paola González Castañeda participó en el proceso de selección interna de candidaturas de Morena para la Presidencia Municipal de Juárez Nuevo León dentro del marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.*

*Respuesta. — No, toda vez que no se realizó proceso de precampaña en el Estado de Nuevo León.*

*6. En su caso, señale si la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió algún documento que acredite dicho registro y remita copia de este.*

*Respuesta. — No aplica.*

*7. Señale si Sandra Paola González Castañeda fue precandidata registrada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Nuevo León para el cargo antes precisado, y en su caso, proporcione el folio de registro correspondiente.*

*Respuesta. — No aplica, se reitera que Morena no realizó precampaña en el Estado de Nuevo León.*

*8. Informe si las personas aspirantes a obtener a obtener una candidatura tenían permitido allegarse de recursos o realizar algún gasto para promocionar su precandidatura.*

*Respuesta. — No aplica.*

*9. En su caso, indique si Sandra Paola González solicitó su registro en el sistema Integral de Fiscalización a efecto de reportar todos los ingresos y gastos de precampaña para la elección de Presidencia Municipal en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.*

*Respuesta. - No aplica, se reitera que Morena no realizó precampaña en el Estado de Nuevo León.*

*10. Señale Pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las operaciones llevadas a cabo relacionadas con el proceso de selección interna de candidaturas al para presidencias municipales en el estado de Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, así como el número de la contabilidad.*

*Respuesta. — No aplica.*

*11. En su caso, remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (Cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.*

*Respuesta. — No aplica.*

*12. Informe si Sandra Paola González Castañeda, le presentó su informe de ingresos y gastos físicamente o a través de correo electrónico previo a la notificación de oficios de errores y omisiones.*

*Respuesta. - Se informa que la persona mencionada sí presentó ante Morena el informe referido por la autoridad, asimismo, se hace del conocimiento de esta UTF que la C. Sandra Paola González Castañeda, no fue registrada como precandidata, derivado de que no tuvo ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. No obstante, como se manifestó en errores y omisiones, el ciudadano presentó ante el INE y ante este partido, **-ad cautelam-**, un informe de precampaña en ceros, que ya se encuentra en poder de esa autoridad, mismo que fue presentado en el escrito de Contestación del Oficio de Errores y Omisiones realizado por este Instituto Político, **para acreditar lo anterior, se presentan ante la autoridad el acuse del informe presentado por la ciudadana, en las manifestaciones del presente escrito en el apartado CUARTO.**  
(...)"*

**IX. Razones y Constancias.** La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la red social Facebook y al correo institucional, mismas que se enlistan a continuación.

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	04 de marzo de 2024	Búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la barda en favor de Sandra Paola González Castañeda denunciada.	140 a la 141
2	04 de marzo de 2024	Se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.	142 a la 143
3	05 de marzo de 2024	Búsqueda realizada en el perfil de Sandra Paola González Castañeda en la red social Facebook, con el objetivo de consultar el contenido de los links denunciados.	80 a la 82.1
4	11 de marzo de 2024	Se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el objetivo de consultar el domicilio y la clave de elector de Paola Gonzalez Castañeda.	190 a la 192

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
5		Se integró al expediente las constancias de las búsquedas realizadas en la página electrónica <a href="http://www.facebook.com/paolagonzalezcas/">www.facebook.com/paolagonzalezcas/</a> , con la finalidad de conocer el nombre del administrador y verificar la existencia de publicidad pagada.	182 a la 189
6	29 de marzo de 2024	Búsqueda en el Sistema de Afiliados a Partidos Políticos a fin de verificar si Sandra Paola González Castañeda, se encontraba afiliada a algún partido político.	233 a la 236
7	14 de marzo de 2024	Búsquedas del domicilio de la encuestadora RUBRUM S.A de C.V.	193 a la 194
8	26 de abril de 2024	Recepción de respuesta a emplazamiento realizada al Partido Verde Ecologista de Mexico	271 a la 276

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Sandra Paola González Castañeda.**

a) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/04318/2024, se notificó por estrados a Sandra Paola González Castañeda, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja. (Fojas 83 a la 100 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución Sandra Paola González Castañeda, no ha dado respuesta a dicho requerimiento y emplazamiento.

**XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.**

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7582/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días hábiles, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 101 a la 110 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-187/2024, el Partido del Trabajo dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 111 a la 126 del expediente).

“(…)

**SOLICITUD**

*1. Informe las actividades que llevó a cabo su partido representado para elegir las precandidaturas para la Presidencia Municipal de Juárez en Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, precisando las etapas, periodos y fechas en que se desarrolló la selección y además, si para dicho proceso se realizaron asambleas, encuesta de opinión, estudios o cualquier información o mecanismo relacionado con dicho método de selección y si el proceso de selección utilizado se encuentra previsto en sus documentos básicos, señalando en su caso, la normatividad interna correspondiente.*

*2. De ser el caso informe el lugar y fecha en que se llevaron a cabo las actividades para la selección de precandidaturas, remitiendo la documentación comprobatoria de dichos eventos, tales como actas, resultados, etc.*

*3. Remita copia de la convocatoria del Partido del Trabajo para elegir las precandidaturas para la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, en la citada entidad*

*4. Informe el número, nombre y domicilio de las personas que se registraron dentro del referido proceso de selección interna para el cargo de presidente/a municipal de Juárez, Nuevo León quiénes de ellas cumplieron los requisitos y quiénes no.*

*5. Informe la relación que guarda el Partido del Trabajo con Sandra Paola González Castañeda.*

*6. Señale si Sandra Paola González Castañeda fue precandidata por el Partido del trabajo y si fue registrada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Nuevo León para el cargo antes precisado, y en su caso, proporcione el folio de registro correspondiente.*

*7. Remita toda la documentación que acredite su dicho.*

*8. Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

**CONTESTACIÓN**

1. El proceso interno de selección de personas candidatas, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el siguiente cuadro, donde se precisa todo lo requerido.



**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

CALENDARIO APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023.

PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024	
REQUERIMIENTO DE INFORME DE LINEAMIENTOS O ACUERDOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43, INCISO d) y 44, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; ARTÍCULOS 131 y 132 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	FORMA DE CUMPLIMIENTO
I. Fecha de inicio del Proceso Interno de Selección de todos sus candidatos.	El Proceso Interno inicia con la publicación de la Convocatoria que será difundida a través de un diario de circulación estatal el 26 de noviembre 2023
II. Método o métodos que serán utilizados para la selección de todas las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.	El previsto en los artículos 39, 39 Bis, 50 Bis 3, 117, 118, 119, 119 Bis, 119 Bis 2, Bis 3, Bis 4, 120 y 121 de los Estatutos del Partido del Trabajo, que facultan a la Comisión Ejecutiva Nacional a erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional para ratificar, elegir y postular candidatos locales
III. Fecha para la expedición de la Convocatoria	26 de noviembre de 2023 en que fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.
<b>IV. Plazos que comprenderá cada fase del Proceso Interno</b>	
1. Inicio del Proceso Interno	El Proceso Interno inicia el 26 de noviembre del 2023 con la publicación de la Convocatoria en un diario de circulación estatal.
2. Registro de precandidaturas	Del 3 al 7 de diciembre del 2023
3. Dictamen de Procedencia del registro de precandidaturas	A partir del 10 de diciembre del 2023.
4. Precampañas	13 de Diciembre 2023 al 21 de enero 2024.
5. Fecha de celebración de la Convención Electoral Nacional, para la elección interna de candidaturas.	El 22 de enero 2024 y hasta un día antes del vencimiento del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.
6. Registro de candidaturas ante el Organismo Público Local	Del 1 al 20 de marzo de 2024.
V. Órgano de control responsable de su conducción y vigilancia	La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, de conformidad con los artículos 23, numeral I, otros órganos inciso c), 50 Bis, 50 bis 1, 50 Bis 3, 50 Bis 4 y 50 Bis 5, 119 Bis, 119 Bis 2, Bis 3, Bis 4 de los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo, la cual será la encargada de recepción de documentos y elaboración del Dictamen de precandidaturas favorables correspondiente.
VI. Fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.	La que se indica en el punto IV, numeral 5.

Mismo que se presentó y se dio cumplimiento ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mismo que se anexa a la presente contestación como prueba.

2. *No aplica por que no se recibió solicitud de registro de precandidaturas.*
3. *Se remite copia simple de la convocatoria como anexo.*
4. **No se recibió solicitud** de registro de precandidaturas para el cargo de presidente/a municipal de Juárez, Nuevo León, mismo que se comprueba con copia del dictamen de no registros emitido el 13 de diciembre del 2023.
5. **No existe relación** alguna con la C. Sandra Paola González Castañeda.
6. **No fue precandidata** por el Partido del Trabajo y **no fue registrada** en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Nuevo León para el cargo antes precisado.
7. *Se remite:*
  - *Copia de la presentación del oficio de nuestro proceso Interno ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.*
  - *Copia del contenido de la convocatoria que fue publicada en la página web de este Instituto Político con el siguiente enlace: <https://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/estradoelectronico/PISC-local2023/19.pdf> y el diario el Norte con fecha 26 de noviembre,*
  - *Dictamen donde se señala que no hubo registro de precandidatos a ningún cargo de elección popular.*
8. *El partido del Trabajo desconoce, todo hecho vinculado a la C. Sandra Paola González Castañeda.*

## **XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/183/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, se emitió oficio de garantía de audiencia a Sandra Paola González Castañeda o en su defecto el oficio fue presentado de manera física, así también informara si los gastos denunciados

fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones al partido Morena, del Trabajo y/o Verde Ecologista de México. (Fojas 127 a la 131 del expediente).

b) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1159/2024 la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada. (Fojas 132 a la 139 del expediente).

c) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/308/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Sandra Paola González Castañeda fue postulada como candidata por el partido Morena y remitiera el valor más alto de la matriz de precios de 1 (una) barda. (Fojas 237 a la 241 del expediente).

d) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1331/2024 la Dirección de Auditoría, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 242 a la 244 del expediente).

### **XIII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8784/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de la barda denunciada. (Fojas 144 a la 149 del expediente).

b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron los oficios INE/DS/0796/2024 e INE/DS/0969/2024, mediante los cuales la Dirección del Secretariado, remitió el Acuerdo de trámite dictado en el expediente INE/DS/OE/225/2024 y el acta circunstanciada INE/OE/CIRC/001/2024, que contiene la certificación de la existencia de la barda denunciada. (Fojas 150 a la 159 del expediente).

c) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9475/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido de links relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 165 a la 169 del expediente)

d) En diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0880/2024 mediante el cual la Dirección del Secretariado, remitió el Acuerdo de trámite dictado en el expediente INE/DS/OE/225/2024 y el acta

circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/215/2024, que contiene la certificación del contenido de los links solicitados. (Fojas 170 a la 181 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9276/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el domicilio de Sandra Paola González Castañeda. (Fojas 160 a la 164 del expediente)

b) El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 190 a la 192 del expediente).

**XV. Requerimiento de información a la representación legal de la encuestadora RUBRUM S.A de C.V.**

a) El veintiuno de marzo y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados los oficios INE/JLE-CM/3231/2024 e INE/UTF/DRN/1481/2024, mediante los cuales se le requirió a la persona moral RUBRUM S.A de C.V., informara si se habían contratado sus servicios a efecto de realizar la encuesta denunciada. (Fojas 195 a la 213 y 245 a la 255 del expediente).

b) El veintiséis de marzo y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número la representación legal de la encuestadora RUBRUM S.A de C.V., dio contestación a los requerimientos de información realizados. (Fojas 214 a la 232 y 256 a la 270 del expediente).

**XVI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7583/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Verde Ecologista de México, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días hábiles, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 277 a la 286 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM-INE-214/2024, dio respuesta al requerimiento de información y emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 271 y 276 del expediente)

“(…)

*Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio número INE/UTF/DRN/7583/2024, derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL, me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así mismo, informamos, que el candidato objeto de la presente denuncia, forma parte de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, y el origen partidario de la candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, es del Partido Morena, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.*

(…)”

**XVII. Notificación de ampliación de plazo para resolver.** El veinticuatro de mayo del año en curso se acordó la aplicación del plazo para resolver (Fojas 304 y 305 del expediente)

**XVIII. Notificación de acuerdo de ampliación del plazo para resolver a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21980/2024. (Fojas 306 a la 309 del expediente).

**XIX. Notificación de acuerdo de ampliación del plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21981/2024. (Fojas 310 a la 313 del expediente).

**XX. Acuerdo de Alegatos.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 314 y 315 del expediente).

**XXI. Notificación de Acuerdo de Alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Francisco Torres Mendoza	INE/JLE/NL/16906/2024 25/10/2024	A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta.	355 a la 364
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/46729/2024 23/10/2024	A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta.	339 a la 345
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/46730/2024 23/10/2024	28/10/2024	353 a la 354
Morena	INE/UTF/DRN/46731/2024 23/10/2024	28/10/2024	323 a la 338
Sandra Paola González Castañeda	INE/JLE/NL/16907/2024 24/10/2024	A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta..	365 a la 373

**XXII. Cierre de Instrucción.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue **aprobado en lo general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Asimismo, se presentó la siguiente votación **en particular**, lo relativo a **la matriz de precios** en los términos del proyecto circulado, se aprobó por mayoría de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; con el voto a favor de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura y el voto en contra por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>11</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

---

<sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia.***  
*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad señalada.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

**Origen del procedimiento**

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja suscrito por Francisco Torres Mendoza, en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena así como de Sandra Paola González Castañeda en su calidad de probable precandidata a la Presidencia Municipal de Juárez, en el estado de Nuevo León y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de

fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, siendo los siguientes:

- ✚ Presunta omisión de reportar el informe de gastos de precampaña
- ✚ Omisión de reportar los gastos por concepto de 1 (una) pinta de barda y 1 (una) publicación del perfil de Sandra Paola González Castañeda en la red social Facebook, referente a una encuesta, o en su defecto,
- ✚ Verificar si no actualizó una subvaluación en el reporte de dichos gastos,.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este tenor, considerando los hechos denunciados, los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, resulta necesario dividir el presente Considerando en los apartados siguientes:

**3.1 Omisión de presentar informe de ingresos y gastos.**

**3.2 Subvaluación en el reporte de los gastos relativos a la pinta de la barda denunciada.**

**3.3 Causal de improcedencia aducida por Morena.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**3.1 Omisión de presentar informe de ingresos y gastos.**

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta omisión de reportar el informe de gastos de precampaña, atribuida a los sujetos incoados, no pasa desapercibido para esta autoridad que conforme a lo establecido en la normativa vigente, la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña representa uno de los puntos de origen de las tareas de fiscalización; en esta inteligencia, la presentación u omisión del mismo, no solo forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, sino que es el requisito *sine qua non* para el despliegue de toda la actividad fiscalizadora; por lo que, de actualizarse la omisión de su presentación, una vez más, está será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si emitió oficio de garantía de audiencia a Sandra Paola González Castañeda, y derivado de éste, la ciudadana presentó su informe en físico o a través de correo electrónico y si los gastos referidos fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones respectivos.

Sobre la solicitud realizada, la referida Dirección manifestó lo siguiente:

- ✚ Que Sandra Paola González Castañeda presentó su informe en ceros, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, de manera física ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, el cual fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones al partido MORENA en Nuevo León, sin embargo, la observación quedó sin efectos debido a que no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023.

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias levantadas por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, respecto de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, conviene recordar lo señalado por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena en sus respuestas a sus emplazamientos y requerimientos de información, en los siguientes términos:

**Partido del Trabajo:**

“(…)  
**No fue precandidata** por el Partido del trabajo y **no fue registrada** en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Nuevo León para el cargo antes precisado.  
“(…)”

## Partido Verde Ecologista de México

“(…)  
*informamos, que el candidato objeto de la presente denuncia, forma parte de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, y el origen partidario de la candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, es del Partido Morena, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.*  
“(…)”

Afirmación	Evidencia <sup>12</sup>
<p>Respecto de las manifestaciones realizadas por el C. Francisco Torres Mendoza, que versa sobre la omisión de la obligación de reportar gastos de precampaña, se informa a esta UTF que la C. Sandra Paola González Castañeda, AD CAUTELAM -ya que tuvo la intención de registrarse dentro del proceso de selección- si presento su informe ante este instituto político el día 24 de enero del 2024, informe que se le acusó de recibido, tal y como se desprende de la siguiente imagen<sup>13</sup>. »</p>	 <p>RECIBIDO morena La esperanza de México</p> <p>CAPTURÓ: KARYNA HERNANDEZ PEREZ Remitente: SANDRA PAOLA GONZALEZ CASTAÑEDA Fecha de recepción: 24/01/2024 Folio del documento: 106105 Unidad administrativa: CEN MORENA Destinatario: CEN MORENA Folio interno: CEN MORENA/24/01/2024/106105 Anexos: 0</p> <p>Sello digital 995126ac12534478d254ad9462c19f5000b6e74c3d7e56ac0f5813d2aa0443</p> <p>Firma electrónica</p> <p>Firma del capturista 0a2cca2c891c545ab634883eb4725a815b6f75627c3329ab7b6aa767db098c03</p>

No obstante, a lo anterior y a fin de agotar el principio de exhaustividad, se procedió a consultar lo determinado en el Dictamen Consolidado INE/CG250/2024<sup>14</sup><sup>15</sup>, por lo que hace a Morena, detectándose en el ID 6, lo que se transcribe a continuación:

“(…)”  
**A. Formatos de IPC presentados en cero sin hallazgos en monitoreos de la UTF.**  
*Dicho lo anterior, se corroboró que las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2 MORENA\_NL del presente Dictamen, presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo*

<sup>12</sup>En términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

<sup>13</sup> Cfr. 26/28 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-08-de-marzo-de-2024/>

<sup>15</sup> Conviene señalar que por lo que hace a los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Dictamen no se hizo observación alguna.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

*CF/010/2023; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó **sin efectos**.*  
(...)

En este orden de ideas, en el Anexo mencionado en la transcripción anterior, obra evidencia de la presentación en ceros del informe de gastos por parte de Sandra Paola González Castañeda, como se muestra a continuación:

<b>Anexo</b>	<b>ID</b>	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Informe</b>
Anexo 2_MORENA _NL	104	Presidenta Municipal Juárez	Sandra Paola González Castañeda	Informe en ceros

Como se desprende de la transcripción anterior, en el Dictamen INE/CG250/2024, existió un pronunciamiento por parte de este Instituto respecto del informe presentado por Sandra Paola González Castañeda y se determinó dejar sin efecto la observación realizada debido a que no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023.

En esa tesitura y toda vez que la parte señalada anteriormente del Dictamen INE/CG250/2024 causó estado el día de su aprobación al no haber sido recurrida, este Consejo General advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

(...)

***Artículo 32.***

***Sobreseimiento***

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.  
(...)”*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea en su totalidad o en alguna de sus partes, el procedimiento de mérito.

Una vez establecido lo anterior, queda acreditado que por cuanto hace a una supuesta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos por parte de los sujetos denunciados, no se acreditó, pues Sandra Paola González Castañeda presentó en forma física su informe en ceros como precandidata de Moren y dicha situación fue materia de un procedimiento anterior, cuya resolución quedó firme.

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace al hecho analizado en el presente apartado.

### **3.2 Subvaluación en el reporte de los gastos relativos a la pinta de la barda denunciada.**

En el presente apartado se analizará el hecho denunciado por el quejoso, respecto a la existencia de una supuesta subvaluación.

Es importante destacar que como se señaló en el **Apartado 3.1** del presente Considerando, quedó acreditado que existe un pronunciamiento respecto a que Sandra Paola González Castañeda presentó de forma física su informe de ingresos y gastos en ceros como precandidata de Morena, lo anterior debido a que no contaba con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización en la que pudiera presentar su informe y por consiguiente, no pudo haber reportado un gasto de forma subvaluada.

Bajo esta línea argumentativa, se considera que en el presente asunto esta autoridad debe verificar si se actualizan las condiciones siguientes:

- ✚ El planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos — el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.
- ✚ Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y
- ✚ Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido

En el caso concreto, se actualizan dichos elementos, debido a que los sujetos denunciados no reportaron gastos, por lo que no se puede actualizar una subvaluación, aunado a que, en el Dictamen Consolidado a pesar de que se realizó una observación a Morena por el informe presentado en ceros de forma física por parte de Sandra Paola González Castañeda, ésta quedó sin efectos por no detectarse un gasto en el marco del monitoreo de las actividades relacionadas con la Precampaña del Proceso Electoral Concurrente en el estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, no presentó documentación soporte o elemento probatorio incluso de carácter indiciario que permitiera a la autoridad instructora desplegar una línea de investigación.

Al respecto, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

De igual modo, es requisito indispensable que las quejas en materia de fiscalización y los hechos que se denuncien en las mismas cuenten con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos y finalmente aportar los elementos de prueba aún con carácter de indiciario, con los que cuente la personas denunciante así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados, situación que en el presente caso no acontece.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la parte quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Sin embargo, en el caso concreto, el quejoso se limitó a realizar afirmaciones carentes de elementos de prueba.

En razón de lo anterior, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento, por cuanto hace al hecho analizado en el presente apartado.

### **3.3 Causal de improcedencia aducida por Morena.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral adujo la improcedencia del presente procedimiento en los términos siguientes:

“(…)

*En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este*

*último supuesto, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable<sup>16</sup> se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.*

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos **PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

*En este sentido, al advertirse que respecto de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político los haya realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral<sup>17</sup>, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.*

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización.***  
*(...)"*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

---

<sup>16</sup> Al respecto, véase lo resuelto a través del expediente SUP-JRC-194/2017 con relación a los elementos, personal, temporal y subjetivo de la propaganda.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>18</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>19</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando

---

<sup>18</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>19</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Francisco Torres Mendoza, en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena así como de Sandra Paola González Castañeda en su calidad de probable precandidata a la Presidencia Municipal de Juárez, en el estado de Nuevo León y/o quien resulte responsable, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto por los argumentos vertidos por el partido Morena, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**4. Estudio de fondo.** Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y Sandra Paola González omitieron reportar los egresos por concepto de 1 (una) pinta de barda y 1 (una) publicación en la red social Facebook, referente a una encuesta, en el marco del desarrollo de la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrenate 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;  
(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte los egresos, su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de la normativa se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o precandidatura específica.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) La obligación de los partidos políticos y precandidaturas de reportar sus egresos para sufragar gastos de precampaña, a través del informe respectivo; y
- 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar que, del escrito de queja presentado por el quejoso, así como de los elementos de prueba aportados en cada caso, se desprende la denuncia de gastos no reportados por la pinta de 1 (una) barda y 1 (una) publicación en la red social Facebook, referente a una encuesta en la que a dicho del quejoso se promocionó la precandidatura de Sandra Paola González y al partido político Morena, conceptos que se ilustran a continuación:

Concepto denunciado	Prueba
1 (una) Barda	
1 (una) publicación en la red social Facebook	

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se realizará la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

**Valoración de pruebas**

Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es demostrar que los ahora incoados infringieron la normatividad electoral en materia de fiscalización, ofreciendo diversas pruebas técnicas y en algunos casos, para sustentar su denuncia se limitó a solicitar a esta autoridad que realizara diversas diligencias a efecto de aportar elementos para comprobar la presunta vulneración a la normatividad.

Al respecto, es relevante considerar que esta autoridad instructora tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad apoyada en el raciocinio y la experiencia, para ello, debe procurar adquirir cuantos documentos puedan contribuir a manifestar la verdad, en ese sentido, tiene por consiguiente el deber de investigar los hechos que sirvan de base a los indicios (los cuales son aportados por el quejoso en su escrito a través de los medios probatorios), y todos aquéllos cuya existencia comprobada permite determinar el valor de los primeros.<sup>20</sup>

Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo electoral es predominantemente inquisitivo, es decir, la autoridad en ejercicio pleno de sus facultades se allega de elementos probatorios a través de diversos requerimientos de información, a partir de los hechos y medios probatorios que aporta el quejoso.

En otras palabras, en un procedimiento inquisitivo, es obligación de la autoridad allegarse de elementos suficientes para comprobar o rechazar la veracidad de los hechos denunciados, siempre y cuando el quejoso presente medios probatorios que al menos con carácter indiciario, le permitan crear una línea de investigación dentro de su competencia.

La aplicación de un principio del procedimiento dispositivo al tipo del que nos ocupa, se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

Ahora bien, la investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, es decir, el ciudadano a partir de un escrito de queja no puede dirigir la línea de investigación, ya que esto implicaría que la autoridad instructora no cumpla con su obligación de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados.

Visto lo anterior, es preciso señalar que en el artículo 15, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que sólo se pueden ofrecer y valorar las siguientes pruebas:

- I. Documental pública.
- II. Documental privada.
- III. Técnicas.

---

<sup>20</sup> Como lo señala el autor C.J.A. Mittermaier, en su libro "*Tratado de la prueba en materia criminal*".

- IV. Pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados.
- V. Inspección ocular.
- VI. Superveniente.
- VII. Presuncional legal y humana.
- VIII. Instrumental de actuaciones.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

Por lo tanto, las solicitudes de actuaciones que realizó el quejoso en su escrito de queja no forman parte del caudal probatorio, debido a que es facultad de la Unidad de Fiscalización, determinar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados en términos del artículo 196, numeral 1 en relación con el 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez aclarado lo anterior, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas respecto de las consultas realizadas:

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	04 de marzo de 2024	Búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la barda en favor de Sandra Paola González Castañeda denunciada.	31 a la 32
2	04 de marzo de 2024	Se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.	33 a la 34
3	11 de marzo de 2024	Se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro	76 a la 78

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
		Federal de Electores, con el objetivo de consultar el domicilio y la clave de elector de Paola Gonzalez Castañeda.	
4		Se integró al expediente las constancias de las búsquedas realizadas en la página electrónica <a href="http://www.facebook.com/paolagonzalezcas/">www.facebook.com/paolagonzalezcas/</a> con la finalidad de conocer el nombre del administrador y verificar la existencia de publicidad pagada.	79 a la 86
5	29 de marzo de 2024	Búsqueda en el Sistema de Afiliados a Partidos Políticos a fin de verificar si Sandra Paola González Castañeda, se encontraba afiliada a algún partido político.	202 a la 205
6	05 de marzo de 2024	Búsqueda realizada en el perfil de Sandra Paola González Castañeda en la red social Facebook, con el objetivo de consultar el contenido de los links denunciados.	206 a la 208
7	14 de marzo de 2024	Búsquedas del domicilio de la encuestadora RUBRUM S.A de C.V.	209 a la 210

- Documentación recibida en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
  - Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
  - Actas circunstanciadas levantadas por Oficia Electoral.

**b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Documentación presentada en la respuesta al requerimiento de información realizado a la representación legal de la encuestadora RUBRUMINFO S.A de C.V.
- Documentación presentada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

### c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 1(una) imagen inserta en el escrito de queja
- 2 (dos) links de la red social Facebook

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**APARTADO A. Conceptos denunciados que no infringieron la normatividad electoral.**

**APARTADO B. Análisis respecto de un probable gasto no reportado por concepto de la pinta de 1 (una) barda.**

**APARTADO C. Determinación del costo.**

**APARTADO D. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.**

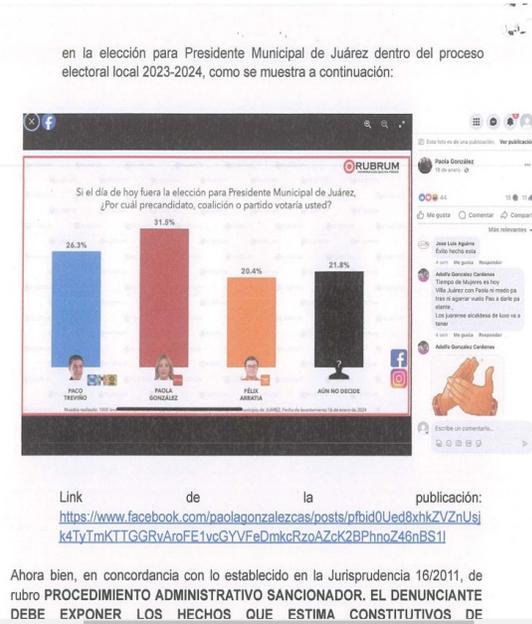
Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los apartados aludidos:

**APARTADO A. Conceptos denunciados que no infringieron la normatividad electoral.**

En el presente apartado se analizará si los sujetos denunciados transgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización, omitieron reportar los gastos por la supuesta contratación de una encuesta aplicada en el Municipio de Juárez Nuevo León, por parte de la encuestadora RUBRUMINFO S.A. de C.V., la cual, fue publicada por Sandra Paola González Castañeda, en su perfil de Facebook, ya que, a juicio del quejoso se promocionó su precandidatura y al partido político Morena.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó como medios probatorios 2 (dos) capturas de pantalla tomadas de un link correspondiente al perfil de Sandra Paola González Castañeda en la red social Facebook, como se ilustra a continuación:

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL



Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En consecuencia, para poder constatar la información proporcionada por el quejoso, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación del contenido del link denunciado, obteniéndose que dicha publicación sí existía.

En este sentido y con el propósito de tener mayores elementos que permitan arribar a la verdad, esta autoridad procedió a levantar razón y constancia de la búsqueda realizada en la página electrónica [www.facebook.com/paolagonzalezcas/](https://www.facebook.com/paolagonzalezcas/), con la finalidad de conocer el nombre del administrador y verificar la existencia de publicidad pagada con finalidad fuera difundir el resultado de la encuesta denunciada, haciendo constar que la administradora de la pagina de la red solcial es Paola Gonzalez y que no contenía plubidad pagada durante el periodo correspondiente a la precampaña para Presidente Municipal de Juarez, Nuevo león.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/14181/2024 notificado el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la representación legal de la encuestadora RUBRUMINFO S.A de C.V., informara si la encuesta denunciada cuya fecha de levantamiento había sido el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, había sido pagada, remitiendo en su caso la documentación soporte, al respecto, el representante legal de la citada encuestadora informó lo siguiente:

“(…)

1. *La encuesta de fecha 16 de enero de 2024, donde se hace el sondeo de opinión pública de intención del voto para elegir presidente municipal de Juárez Nuevo León, donde se mide a precandidatos de distintos partidos se realizó por RUBRUMINFO S.A de C.V. y no por contrato de servicios de Sandra Paola González Castañeda, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México o Morena.*

(…)”

Asimismo, la encuestadora remitió la metodología de la encuesta investigada en el presente procedimiento, de la que resalta lo siguiente:

“(…)

1. **Objetivo**

*El objetivo del estudio es dar a conocer la intención de voto sobre la información estadísticamente válida por medio de la realización de encuestas telefónicas con técnica robot sobre la percepción de los ciudadanos para elegir presidente municipal en Juárez, Nuevo León, en las próximas elecciones el próximo 2 de junio del 2024.*

(…)

5. *Cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.*

*¡Buen día!, le hablamos de una empresa dedicada a realizar encuestas telefónicas, le agradeceremos mucho su ayuda contestando la siguiente pregunta.*

***Si el día de hoy fuera la elección para presidente municipal de JUÁREZ, ¿Por cuál precandidato, coalición o partido votaría usted?***

*Si usted votaría por PACO TREVIÑO de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León PAN, PRI, PRD, Oprima 2 en su teclado telefónico*

*PAOLA GONZÁLEZ de Morena, oprima 3.*

*FÉLIX ARRATIA de Movimiento Ciudadano, oprima 4.*

*Si usted aún no decide, oprima 5.*

*Para volver a escuchar la pregunta, oprima 0.*

10. **Autoría y financiamiento**

*La autoría de la publicación y el costo de la encuesta son responsabilidad de REBRUMINFO S.A. DE C.V.*

*(...)*

*13. Currículum empresarial*

*RUBUMINFO S.A. DE C.V, casa encuestadora que ha estado presente en los procesos electorales en los años 2021, 2022 y 2023.*

*Cruzando fronteras RUBRUMINFO S.A. DE C.V. ha estado presente en el proceso electoral de Guatemala 2023, somos una casa encuestadora que ha sido reconocida por diversos medios de comunicación por ser las más certeras en los resultados electorales en donde tiene presencia.*

***No cuenta con gremio.***

*(...)*

*Encuesta Publicada a través de Redes Sociales*

*<https://www.facebook.com/rubrum.info>; <https://rubrum.info/Instagram>, envío gratuito a medio de comunicación *Quadratin*.*

*(...)"*

En virtud de lo antes expuesto y del análisis a la encuesta publicada en el perfil de Sandra Paola González Castañeda, correspondiente al perfil social Facebook, se arriban a las siguientes consideraciones:

- ✚ La finalidad de la encuesta fue dar conocer la intención del voto de la ciudadanía en el marco de la elección del Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- ✚ Los resultados obtenidos se ilustraron a través de gráficas que contienen las fotos de todas las opciones políticas y no solo de los sujetos incoados.
- ✚ La encuesta no fue contratada por los sujetos incoados.
- ✚ La encuesta denunciada fue dada a conocer a través de las redes sociales de la encuestadora.

Una vez señalado lo anterior, conviene señalar que el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Con los elementos expuestos se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas, coberturas de las elecciones, partidos políticos y candidaturas en tiempos de un Proceso Electoral, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes sobre dichos temas, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la cobertura informativa y periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en las notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas o encuestas se hace referencia a todas las opciones políticas, señalando el nombre y/o imagen de los contendientes así como la denominación de los partidos que los postulan, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación y encuestadoras, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las y los candidatos<sup>22</sup>.

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, marco normativo, criterios y tesis emitidos por los órganos jurisdiccionales, se considera que los hechos denunciados se encuentran amparados en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información, en consecuencia, el procedimiento debe declararse **infundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en el presente apartado.

**APARTADO B. Análisis respecto de un probable gasto no reportado por concepto de la pinta de 1 (una) barda.**

En este apartado se analizará si el hecho denunciado puede representar una omisión de reporte por parte de los sujetos incoados, por concepto de la pinta de 1 (una) barda; incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a),

---

<sup>22</sup> Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conviene señalar que el quejoso para acreditar su dicho presentó la ubicación de la pinta de la barda denunciada y 1 (una) fotografía, siendo la siguiente:



Al respecto, constan en el expediente las respuestas que presentaron los sujetos denunciados al emplazamiento realizado por esta autoridad, en las que adujeron medularmente lo siguiente:

#### **Partido del Trabajo**

“(…)

**No fue precandidata** por el Partido del Trabajo y **no fue registrada** en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Nuevo León para el cargo antes precisado

(…)”

#### **Partido Verde Ecologista de México**

“(…), me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así mismo, informamos, que el candidato objeto de la presente denuncia, forma parte de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, y el origen partidario de la candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, es del Partido Morena, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

(…)”

**Morena**

“(…)

*En atención a sus características, no cumple con los elementos mínimos suficientes para poder reputarle algún beneficio al partido o a alguna precandidatura en particular.*

*No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico, tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, no se aprecia alguna frase, expresión y/o manifestaciones, en la que se pueda claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato.*

*No se aprecian frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en la que se pueda claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

“(…)”

Posteriormente, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia de dicha barda, así como sus dimensiones, obteniéndose lo siguiente:

“(…)”

*...y procediendo a tomar las medidas con uso de un flexómetro, mismas que se describe en la siguiente tabla: -----*

<i>Tipo de barda</i>	<i>Descripción</i>
<i>Fachada de casa, vacía.</i>	<i>Pared de construcción de material de concreto tipo block enjarrado y pintado de color blanco.</i>
<i>Letrero gris</i>	<i>Leyenda “Paola González”</i>
<i>Letrero color guindo</i>	<i>Leyenda “morena”</i>
<i>Medidas</i>	<i>Alto del letrero de piso a ventana: 1.06 metros.  Ancho de letrero, de izquierda a derecha en topea la puerta: 2.84 metros.</i>

“(…)”

Es importante mencionar que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tienen los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento corroborados ante su fe; en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

En virtud de lo anterior, el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos; motivo por el cual, dicha acta circunstanciada generada por la verificación realizada se encuentra agregada al expediente que por esta vía se resuelve.

De lo asentado por Oficialía Electoral, del contenido de la imagen se advierte la existencia de elementos visibles que han quedado certificados con “Fe Pública”, como los que a continuación se enlistan:

- ✓ “Paola González”;
- ✓ “morena”;
- ✓ Barda ubicada en el Municipio de Juárez, Nuevo León.
- ✓ Medidas 1.06 mts. X 2.84 mts.

Por lo anterior, corresponde verificar si la barda denunciada representó un beneficio a los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León; cuestión que implica verificar el debido reporte de dicho concepto en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este aspecto, la normatividad establece en el artículo 230 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los conceptos que se considerarán como gastos de precampaña:

“(…)

**Artículo 230**

**1.** Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

(…)”

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(…)

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-** Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas,

*asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.  
(...)*

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la fotografía denunciada por el quejoso bajo el criterio señalado, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

**a) Finalidad** esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o precandidato para obtener el apoyo ciudadano.

De la imagen aportada por el denunciado y cuya existencia quedó certificada, se puede apreciar que la barda hace referencia en la parte superior al nombre de la

persona incoada en este caso es “Paola González” y en la parte inferior la palabra “Morena”, elementos visibles que constituyen un posicionamiento ante la ciudadanía.

Aunado a lo anterior el partido Morena en su respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña de Sandra Paola González Castañeda que si bien lo presentó de manera AD CAUTELAM quedó con esto acreditado que la persona incoada realizó precampaña a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Nuevo León”.

En este orden de ideas, se analizó si la barda denunciada cumple con los elementos adicionales que se detallan a continuación:

- a) Un elemento personal:** Que los realicen los **partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos** y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
  
- b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
  
- c) Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

*“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”*

En este contexto resulta oportuno de verificar la presencia de elementos adicionales tales como:

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- f. El monto económico o beneficio involucrado;
- g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

De este análisis, se determinó que, la barda denunciada cumple con la totalidad de los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, así como de los elementos adicionales previamente señalado; al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, en consecuencia, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña.

Por lo tanto, **sí se presentan la totalidad de estos elementos.**

**b) Temporalidad** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de precampañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Al respecto, se tiene que la barda fue denunciada el veintidós febrero de dos mil veinticuatro, esto es, un día después de culminar las precampañas electorales en el estado de Nuevo León, conforme a los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG439/2023, por lo que, dicha situación genera convicción a esta autoridad electoral que dicha barda fue visible durante el periodo mencionado.

Por lo tanto, **sí se presenta este elemento.**

**c) Territorialidad** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

La barda denunciada se encuentra ubicada en el Municipio de Juárez, Nuevo León, lugar donde se desarrolló la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente, en el estado de Nuevo León.

Por lo tanto, **sí se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso particular se presentan de manera simultánea los elementos establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para considerar como propaganda política a favor de Sandra Paola González Castañeda y Morena, la barda denunciada, aunado a que Sandra Paola González Castañeda presentó su informe de forma física como precandidata de Morena.

En consecuencia, toda vez que de lo obtenido durante la sustanciación del presente procedimiento no se detectó un elemento que permitiera acreditar la participación en la pinta de la barda denunciada de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento por lo que se refiere a los hechos analizados en este Apartado.

Por lo que hace a Morena se concluye que incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en este Apartado.

### **Apartado C. Determinación del costo.**

Una vez que se tuvo certeza que el partido Morena omitió reportar los gastos por concepto de 1 (una) barda, se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara el valor más alto de la matriz de precios, tomando en consideración las características de la barda anteriormente referida, conforme a lo reportado por los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

el estado de Nuevo León, a efecto de que se pueda llevar a cabo la cuantificación del beneficio obtenido por dicho concepto.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“(…)

*Del punto 3) se remite el valor más alto de la matriz de precios para las bardas en el estado de Nuevo León:*

NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO	ID DE LA MATRIZ	PROVEEDOR	NÚM. FACTURA /COTIZACIÓN/ID DEL RNP/FOLIO FISCAL	ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA
MOVIMIENTO CIUDADANO	4815	MPI PUBLICIDAD EXTERIOR	B8DC4CE4-B7AB-11EE-A164-00155D012007	NUEVO LEÓN	BARDA	M2	\$ 57.92

(…)”

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en este sentido tomando en consideración las medidas de la barda denunciada, se obtiene la siguiente cantidad:

Id	Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo unitario con IVA (B)	Costo total (A*B)
4815	Publicidad exterior	M2	1.06mtsX2.84mts=3.010 mts2	\$57.92	<b>\$174.33</b>

Así, con base en los costos determinados por la Dirección de Auditoría se estima que el beneficio obtenido asciende a la cantidad de \$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) misma que se integra de la forma siguiente:

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto de los gastos no reportados en beneficio de Morena asciende a la cantidad de **\$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**, por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una

consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

#### **APARTADO D. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en **Apartado B** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las personas precandidatas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de la persona precandidata en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es la persona precandidata de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las precandidaturas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda interna.
- Que las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el

cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas precandidatas son responsables solidarias respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre las precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas precandidatas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidatura, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las personas precandidatas obligadas solidarias.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las precandidaturas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para la persona precandidata.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las personas precandidatas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

212 del Reglamento de Fiscalización<sup>23</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>24</sup>:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-***

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

---

<sup>23</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>24</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político Morena pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

**5. Individualización de la sanción.** Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del partido político Morena, en los términos precisados en el **Considerando 4, Apartado B**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda.

Toda vez que en términos del **Considerando 4, Apartado B** de la presente Resolución ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la **omisión**<sup>25</sup> de Morena, consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido Morena omitió reportar en el Informe de precampaña egresos por concepto de 1 (una) pinta de una barda durante la precampaña del Proceso

---

<sup>25</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Electoral Local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, **cuyo costo fue determinado con base en la matriz de precios, monto que asciende a \$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.**

De ahí que los sujetos obligados contravinieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La falta se concretizó en el marco del periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>26</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

---

26 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>27</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”

<sup>28</sup> “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

---

*evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”*

Así las cosas, ha quedado acreditado que Morena se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Morena cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que es la certeza y transparencia en la rendición de cuenta de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticuatro, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Morena	\$55,675,403.98

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido Morena por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político tiene los siguientes saldos pendientes.

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE OCTUBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Morena	INE/CG736/2022	\$15,118,060.58	\$7,666,757.64	\$7,451,302.94	\$15,118,060.58
		INE/CG635/2023	\$17,490,346.85	\$2,336,888.12	\$15,153,458.73	\$17,490,346.85

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político en mención tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el Informe de precampaña los egresos relativos a 1 (una) pinta de una barda.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar en el Informe de precampaña los egresos relativos a 1 (una) pinta de una barda, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup>.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la

---

<sup>29</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(…); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)"

ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), no es la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras; así como la prevista en la en la fracción V, consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$261.49 (doscientos sesenta y un pesos 49/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$261.49 (doscientos sesenta y un pesos 49/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **6. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de precampaña.**

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de precampaña es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos y sus precandidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de precampaña que realicen, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde la autoridad electoral. Es decir, son los montos máximos que cada partido político y precandidatura pueden gastar para realizar actos de precampaña, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que se pueden utilizar para la obtención de la candidatura de que se trate.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en los artículos 229, numerales 1 y 4; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dicen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

“(…)

**Artículo 229**

*1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

(…)

*4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.*

(…)

**Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(…)

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(…)

**Artículo 445**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

"(...)

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del tope de gasto de precampaña de que se trate, como se demostrará a continuación:

El Partido Morena, omitió reportar gastos por concepto de pinta de una barda por un monto de **\$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**.

Así las cosas, se advierte **un monto total involucrado** que asciende a **\$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**, por lo que en el presente considerando determinará si se generó un rebase al tope de gastos de precampaña establecido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, por parte de la otrora presunta precandidata a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León; Sandra Paola González Castañeda.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

En este tenor, de conformidad al Acuerdo IEPCNL/CG/101/2023<sup>30</sup>, aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, estableció como tope de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la precampaña para Presidentes Municipales en el Municipio de Juárez, Nuevo León, la cantidad de **\$665,945.71 (seiscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 71/100 M.N.)**.

Por lo que, esta autoridad procede a sumar el monto de **\$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**, al total de egresos<sup>31</sup> de la precandidatura señalada con anterioridad, obteniéndose los resultados finales siguientes:

Precandidatura	Cargo y Entidad Federativa	Egresos de la precandidatura previo a los efectos de la presente Resolución	Monto involucrado en el presente procedimiento de queja	Total de gastos	Tope de gastos de precampaña	Diferencia respecto del tope	Porcentaje de rebase %
		(A)	(B)	C=(A)+(B)	(D)	E=(D)-(C)	F=(C/D)*100
Sandra Paola González Castañeda	Presidenta Municipal de Juárez Nuevo León	\$0.00	<b>\$174.33</b>	<b>\$174.33</b>	\$665,945.71	\$665,771.38	0.02%

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que **no se generó rebase** alguno al tope de gastos de precampaña de la entonces precandidata aludida.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

<sup>30</sup> Consultable en: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEPCNL-CG-101-2023%20Y%20ANEXO%20U%CC%81NICO.pdf>

<sup>31</sup> En términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracciones iv, vii y viii del Reglamento de Fiscalización, que establecen lo que se transcribe a continuación: "Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes 1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos. vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. viii. Cualquier otro que, durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica."

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Sandra Paola González Castañeda, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Sandra Paola González Castañeda en los términos del **Considerando 4, Apartado A** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de partido Morena en los términos del **Considerando 4, Apartado B** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al partido Morena, una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$261.49 (doscientos sesenta y un pesos 49/100 M.N.)**, en términos del **Considerando 5**.

**QUINTO.** Conforme al **Considerando 6**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que actualice su anexo correspondiente, con la cantidad de **\$174.33 (ciento setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el partido Morena, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de precampaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de precampaña.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización, a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a Francisco Torres Mendoza así como a Sandra Paola González Castañeda.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al partido Morena, la cual se harán efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la sanción de gasto no reportado al 150%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**